

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 6 de Diciembre próximo pasado el informe siguiente: «Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden dictada en 11 de Mayo de 1880 por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. José Marín Vallejo, en nombre y como curador ejemplar de su hermano D. Juan de Dios, en solicitud de que se excluya del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada Caneja, sita en el término de Caravaca.

Resulta:

Que en instancia de 11 de Febrero de 1872 solicitó D. Juan Marín del Gobernador de Murcia que se eliminase del Catálogo la citada finca, propia del D. Juan de Dios, presentando al efecto una relación de las 26 suertes de terreno que se dice constituyen la hacienda y certificación expedida por el Alcalde de Caravaca para hacer constar que la llevó amillurada en su casa de bienes D. Pedro Marín y Muñoz, padre de aquellos interesados, hasta 1855 en que falleció; habiéndose adjudicado á su hijo D. Juan, que viene pagando la contribución de la misma y á cuyo nombre se inscribió aquel documento en el Registro de la propiedad correspondiente.

Al emitir su informe de 29 de Agosto de 1872 el Ingeniero Jefe, acompaña un oficio del Ayudante, del que aparece que las propiedades cuya exclusión se pretende se hallan enclavadas en el monte número 15 del Catálogo: que las pequeñas porciones figuradas con los números 1 al 30 son de escasa importancia, y se hallan entre las destinadas al cultivo distante de la masa de montes: que en la 21, de 351 fanegas, no convienen los linderos ni tiene la cabida que se les asigna, y comprende terreno inculto en sus cuatro quintas partes: que lo mismo sucede con la 22, de 127 fanegas, que se halla en cultivo como en una cuarta parte: que la 23, de 79 fanegas, tiene conformidad en la cabida y no en linderos Sur, ignorándose la existencia de otro pedazo de tierra de 31 fanegas, que manifiesta el interesado haber dentro de los linderos de la finca: que no existen tampoco la 24 y 25, pues sus cabidas figuran en las anteriores; y que no puede fijarse la cabida de la porción señalada con el núm. 26, porque sus linderos son imaginarios; por todo lo cual opina el Ayudante que, en el caso de estimarse los títulos del recurrente, sólo deben eliminarse del Catálogo las porciones de fincas comprendidas entre los números 1.º al 20 de la relación producida por el interesado y la parte destinada al cultivo en las 21, 22 y 23, desestimándose las demás pretensiones de aquél.

El Ingeniero Jefe manifiesta por su parte que no considera bastante el título presentado: que las inexactitudes en la cabida y linderos, y la circunstancia, que no se explica, de incluir dos veces una misma hacienda como si fueran dos distintas, hace que se ofrezca una idea confusa de lo que se trata, que el constar en la Estadística los terrenos que se trata á nombre del interesado revela en



razón fué protestada aquélla en 1853 por no haberse dado intervención en la misma á los empleados del ramo: que en el amillaramiento de Caravaca figuran los montes de su término con una extensión tres veces mayor que la que en realidad tienen: que en 1862 solicitó el interesado permiso para aprovechar los productos de la hacienda, á la que asignaba entonces 920 fanegas y cuatro celemines, fundado en que en 1584 se le concedió por el Delegado Gamarra derecho á los terrenos que se habían rompido y ocupado; es decir, á los panificados en aquella época: que en 18 de Marzo de 1863 propuso el distrito que no se concediera al reclamante el aprovechamiento de la parte forestal, puesto que esa escritura de Gamarra, único título á que podía darse fe, sólo le concedía derecho á los terrenos panificados; por todo lo cual opinaba el informante que no debía de accederse á la exclusión pretendida por Marín Vallejo.

Después de otras varias instancias del interesado insistiendo en las anteriores solicitudes, y de informar nuevamente el Ingeniero reproduciendo su anterior dictamen, acudió aquél en 30 de Noviembre de 1873 al Gobernador de Murcia manifestando que en justificación de la posesión que á su hermano don Juan de Dios corresponde sobre los terrenos cuya exclusión del Catálogo solicita, y ya que no le era fácil proveerse del título de dominio escrito, ó sea de la adjudicación que de ellos se le hizo á la muerte de su padre en 1855, por hallarse en el Juzgado y Escribanía de Guerra de la Capitania general de Valencia, había suplido su falta por medio del expediente posesorio que acompañaba, instruido y aprobado por el Juzgado de primera instancia de Caravaca por auto de 14 de Noviembre de 1873, con la cualidad ordinaria de sin perjuicio de tercero.

Remitido el expediente á informe del Ingeniero Jefe, insistió éste en los que había ya emitido, proponiendo que se elevara al Ministerio del digno cargo de V. E.; y hecho así, se acordó pasase á la Junta consultiva, de conformidad con cuyo dictamen de 24 de Febrero de 1874 y con el del Negociado correspondiente, se dispuso en 11 de Marzo de aquel año que se practicara un detenido reconocimiento de la finca de Caneja, determinándose la situación y cabida de cada uno de los trozos de que se dice se compone, y que con el informe del Ingeniero se remitiera otra vez el expediente á la Superioridad, lo cual en efecto tuvo lugar, acompañándose á él la escritura que en 1585 otorgó á favor del causante de Marín el Delegado Regio D. Esteban Gamarra, concediéndole en el Campillo de Caneja una partida de tierra por haberse rompido y ocupado contra derecho, y el dictamen del Ingeniero Jefe por el que se expuso que como en ese documento no se determinan los límites y extensión de los terrenos, y el Campillo de Caneja tiene una extensión extraordinariamente mayor que la que pretende el interesado, no era posible llevar á cabo lo que proponía á la Junta consultiva sin practicar previamente un deslinde de los á que aquél pudiera tener derecho, que en su opinión no podían ser otros que los de labor: que el recurrente Marín y Vallejo se hallaba en posesión de los terrenos roturados, pero no de los incultos, puesto que el distrito los ha incluido en cuantas subastas

había celebrado, y la guardería tenía orden de custodiarlos como comprendidos en el Catálogo.

En su informe de 13 de Abril de 1877 manifiesta la Administración económica que en los inventarios no se halla inscrita la finca de que se trata: en el suyo de 26 de Junio siguiente insiste la Junta consultiva en el que anteriormente había emitido, proponiendo además que se oyera, como así se hizo, de acuerdo también con el Negociado respectivo, al Consejo de Estado en pleno, por el que se expuso en 5 de Octubre de 1877 que para ilustrar la cuestión se trajera copia legalizada que presentase el recurrente D. Juan de Dios Marín de la adjudicación que se le hizo de la finca Caneja en 5 de Octubre de 1855 por el Juzgado militar de Valencia, expresándose la documentación y linderos de la misma, así como lo que apareciese de su toma de razón en la antigua Contaduría de hipotecas; certificación literal de lo que resultara en el Catastro y amillaramiento formado en Diciembre de 1819, con relacion á la hacienda de que se trata, que poseían los causantes del interesado en aquella fecha, con expresión de su cabida y linderos; y otra certificación del Ingeniero Jefe expresando la fecha en que por la Administración empezaron á subastar los productos forestales de los montes incluidos en el Catálogo de los públicos de Murcia y nuevos informes del Gobernador y de la Administración económica de la provincia, oyendo al Oficial Letrado de la Junta consultiva y del Negociado de ese Ministerio.

Traídos con efecto los anteriores antecedentes, resulta de ellos que en las particiones de los bienes de su padre, hechas en 5 de Octubre de 1855, y aprobadas en cuanto ha lugar en derecho por el Juzgado de Guerra de Valencia en 11 de Marzo de 1857, se adjudicaron á Don Juan de Dios Marín, bajo el epígrafe de Caneja, 10 fincas de secano, con la cabida en junto de 633 fanegas, 10 y medio celemines, y siete de pastos con la de 291, que hacen un total de 924 fanegas, 10 y medio celemines; de todas las que se tomó razon en el Registro de la propiedad correspondiente al 28 de Agosto de 1858: que según el Catastro de 24 de Diciembre de 1819, D. Pedro Marín tenía amillarado al sitio Caneja 30 trozos de fincas, 18 de riego con la cabida de 42 fanegas y nueve celemines, y 12 de secano con 78 fanegas y seis celemines, importantes todos ellos 116 fanegas tres celemines; haciéndose constar que en ellos no se hallan comprendidos monte alguno del Estado ni de particulares, á excepción de D. Bernardo Gutiérrez que tenía 350 fanegas de monte sin valorar, á causa de no concederse entonces importancia á los terrenos montuosos y sujetarse tan sólo á la Estadística las fincas de rendimientos positivos: que el Estado no aparecía en el amillaramiento de 1877 y demás antecedentes que sirven de base para contribuciones con terrenos montuosos en aquel término municipal; que en 8 de Abril de 1863 informó el Ayuntamiento de Caravaca al Gobernador de la provincia que D. Juan de Dios Marín poseía sin interrupción la finca desde la defunción de su padre, que también venía en posesión de ella, figurando en su casa un monte al sitio de Tarragoya, Campillo de pastos ó matorral, de 34 fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos, y otro bajo el nombre de Campillo, de cuatro fanegas, cuatro celemines de pinar,

y 398 fanegas, ocho celemines de pasto, ó sea monte inútil, de marco real: que el Municipio exigió entonces al interesado exhibiera los títulos; y hecho así, y resultando conformes los linderos, sin más diferencia que la de los nombres de los poseedores, ofició el Gobernador en 27 de Abril de 1863 al Alcalde de Caravaca para que el interesado usara del derecho que le asistía para aprovechar según estimase conveniente los productos forestales de la hacienda que poseía al sitio de Campillo de Caneja.

Al presentar D. José Marín los documentos constitutivos de los antecedentes reclamados, lo hizo también de su instancia de 7 de Diciembre de 1877, en la que, explicando la diferencia entre la cabida que da á las fincas el catastro de 1819 y el expediente posesorio de 1873, alegaba: que si en aquella época no se midieron exactamente fué porque se aforaron al amillararlos teniendo en cuenta su escaso valor, y que si no aparecían las montuosas en el Catastro era porque no pagaban contribución; por lo cual y considerando que se distinguen unas de otras, no por la cabida con que figuran en sus títulos, sino por la expresión de los linderos con que resultan descritas y demás consideraciones que exponía, insistió en que se excluyera la de que se trata del Catálogo de Montes.

El Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia certificó en 5 de Enero de 1878 que los espartos comprendidos dentro de los linderos de la hacienda Caneja fueron incluidos en la subasta que por tres años verificó el Estado en 1871 y en la que por igual plazo tuvo lugar en 1874, y que los pastos fueron también subastados en el año forestal de 1873 á 74. La Administración económica se conforma con el dictamen de su Letrado, según el que siendo la escritura de cesión de 1584 é hijuela de 1855 títulos de dominio de los terrenos situados en el paraje de Caneja, pero habiendo entre su cabida y la que se les asigna en la información posesoria una notable diferencia, de la que no se acredita el disfrute por más de 30 años, procede que únicamente se excluyan los terrenos relacionados en la hijuela del reclamante. Y al remitirle el expediente á la Superioridad, llama la atención el Gobernador sobre la facilidad con que se vienen haciendo en Caravaca los títulos posesorios para conseguir la segregación de cuantiosos montes que el Estado posee desde tiempo inmemorial.

La Junta consultiva manifiesta en resumen en 7 de Junio de 1878 que las razones expuestas por el reclamante para explicar la diferencia de cabida que se advierte en el Catastro de 1819 y la del expediente posesorio no pueden ser admitidas en buena lógica, ni debiera dejar de inscribirse las fincas de montes por su escaso valor, y que á tenor del art. 12 del reglamento no debe admitirse para probar la propiedad el expediente posesorio, opinando que toda vez que el Estado se halla en posesión de los terrenos montuosos debe mantenerse en ella; con cuyo dictamen se halla conforme el Negociado respectivo de ese Ministerio, que propuso además, como así se ha resuelto, que remitiera el expediente á informe de este alto Cuerpo.

La complicación producida en este expediente por la multitud de datos traídos al mismo y por el antagonismo que se advierte entre algunos de ellos hace

que en sentir del Consejo deba tomarse como punto de partida para resolverlo la escritura de cesión otorgada por el Delegado Gamarra; tanto porque de ella se desprende el alcance de la concesión que se hizo entonces á los causantes del interesado, como porque siendo aquél el que á la sazón representaba á la Nación, no pueden menos de afectar á ésta las consecuencias favorables ó adversas de los actos que ejecutara en el desempeño de su cometido.

Por dicho instrumento público se vendió á Ginés García y sus sucesores y herederos las tierras rompidas y ocupadas contra derecho en el sitio de Campillo de Caneja, término de Caravaca, para que en propiedad y posesión las tuviese como bienes propios suyos. La circunstancia de no determinarse la medida superficial ni tampoco los linderos del terreno enajenado hace de todo punto imposible apreciar su extensión. Pero sea cualquiera, lo único que puede afirmarse es que únicamente se transmitió al comprador el dominio de las tierras labradas y roturadas, y no en modo alguno el de las de pastos ó montuosas, puesto que de ellas no se hace expresión en la escritura. Esto no obstante, aparece D. Pedro Marín figurando en el Catastro de 1819 con 30 trozos de tierra en el Campillo de Caneja, 18 de riego y 12 de secano, importante 116 fanegas, tres celemines; y aunque no está demostrado si son las mismas cedidas por la escritura de Gamarra, hay sin embargo que reconocer desde luego la posesión de las mismas á favor de D. Pedro Marín, ya porque hasta entonces no resulta que nadie le hubiera interrumpido en ella, ya porque en ellas no está comprendido monte alguno del Estado, ya porque en los 30 años sucesivos á aquella fecha no tuvo lugar tampoco ningún acto por el que intentara despojarse, puesto que la protesta hecha por la Administración contra la Estadística en 1853 sólo se verificó después del trascurso del plazo necesario para consolidar la posesión de las 116 fanegas tres celemines de terrenos, que como roturadas están de hecho excluidas del Catálogo, sobre las cuales únicamente pudo transmitir la posesión que en ellas ejercía Ginés García. Poco importa por tanto que se adjudicara á uno de sus hijos en pago de parte de su legítima paterna 17 porciones de terreno en el Campillo de Caneja, con la cabida en junto de 924 fanegas, 10 y medio celemines. Si consta que su padre sólo llegó á poseer la extensión de terreno que aparecía en el Catastro de 1819 y no se ha justificado por ningún medio la adquisición del exceso, únicamente procede respetar la posesión de su hijo D. Juan de Dios Marín respecto de lo que correspondía á su causante y nada más; pues ni la escritura de adjudicación confiere otros derechos que los pertenecientes al finado, ni constituye tampoco un título irrevocable de dominio, puesto que habiendo sido aprobado cuanto há lugar en derecho, no puede causar perjuicio alguno á terceros que en ellas no tuvieron intervención, ni privarles de los que legítimamente le pertenecían cuando fué sancionado por la Autoridad judicial.

Por otra parte, que, á pesar de haberse adjudicado, solicitó el interesado en 1862 que se le concediera permiso para aprovechar los productos de la hacienda, y á ello se opusó el distrito respecto de los forestales, por considerar que no le pertenecían, es indudable que ya entonces encontró dificultades

para que el Estado le reconociera la posesión de ellas; pues de no ser así, hubiera podido disfrutarlos libremente sin necesidad de obtener autorización alguna. Revela esto además el reconocimiento de un derecho que sólo á la Administración correspondía conceder ú otorgar; y no constando que lo hiciera, ni que después haya renunciado á su ejercicio, es evidente que lo ha conservado y conserva, aun prescindiendo de la subasta que ejecutó en 1871, y que hoy por hoy no puede serle desconocido ni usurpado su estado posesorio.

El hallarse amillarada la finca á nombre del recurrente nada prueba, porque de ello no se infiere la existencia legítima de derechos que corresponde declarar á los Tribunales de justicia; y respecto de la información posesoria, á más de que carece de la fuerza que pretende atribuírsele por haberse aprobado sin perjuicio de tercero, hay que tener en cuenta la facilidad con que se practican, sobre lo cual llama la atención el Gobernador de Murcia.

Tampoco le origina derecho alguno cualquier acto por el que el Ayuntamiento de Caravaca ó el Gobernador de Murcia hayan podido autorizar al interesado para que disfrute libremente los productos forestales de la finca en cuestión; porque tratándose, como se trata, de terrenos montuosos que se consideraron pertenecer al Estado, no tenía ninguna de aquellas Autoridades competencia suficiente para conocer y decidir sobre nada de lo que á ellos se refiere, puesto que, según el art. 7.º del reglamento, sólo corresponde verificarlo al Ministerio de Fomento; por estas consideraciones entiende el Consejo:

1.º Que no procede hacer declaración alguna respecto de las 116 fanegas, tres celemines de terreno de riego y secano que en el Catastro de 1819 figuraban á nombre de D. Pedro Marín;

Y 2.º Que deben conservarse incluidos en el Catálogo todos los terrenos montuosos de la finca Caneja, cuyos productos forestales ha utilizado el Estado, sin perjuicio de que el reclamante entable las acciones de que se creyese asistido sobre la propiedad de los mismos ante los Tribunales competentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1883.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 27 Febrero 1883.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, en

tre la testamentaria concursada de D. Antonio Menéndez Cuesta, y á nombre de la misma su Síndico el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, demandante, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1878, que negó á aquélla la exención del pago de interés de demora por las pensiones y plazos vencidos de la redención de ciertos censos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en instancia de fecha 10 de Agosto de 1877, D. Rafael Blanco, Síndico de la testamentaria concursada de D. Antonio Menéndez Cuesta, acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que en juicio de concurso figuraba como preferente acreedora la Hacienda por el capital de 15.000 ducados y réditos del censo llamado de la Inquisición, y por el importe de nueve pagarés de la redención, que Menéndez llevó á efecto en el año 1867, de otro censo de 1.020.653 reales que perteneció á las temporalidades jesuitas, y las pensiones correspondientes no satisfechas, cuyos censos gravaban ciertos bienes del Duque de Monteleón, adquiridos en el mencionado año por D. Antonio Menéndez Cuesta; que reconocidos ambos débitos en el concurso, sin determinar las anualidades que debían satisfacerse, y concedida á la Sindicatura la redención al contado del censo de la Inquisición por orden del Censo directivo de 5 de Junio de 1875, se decidió respecto á las pensiones que procedía reclamar sólo las 29 y dos tercios anteriores á la fecha de la denuncia, deduciendo las que se hubieren satisfecho ya al tiempo de la redención, y que se manifestase al Juzgado que conocía del concurso, que asegurados en él los intereses de la Hacienda, podía continuar expedita la acción judicial hasta realizar los bienes y pagar los créditos de aquél, dando la debida intervención al Ministerio fiscal; que del producto de la primera venta de bienes, efectuada por escritura que se otorgó en el mes de Junio de 1877, se satisfizo por la Sindicatura á la Hacienda, no sólo el capital y pensiones del censo redimido de la Inquisición, sino además la mejora de 6 y 12 por 100 que se le exigió de dichas pensiones, interés computado hasta el 13 de aquel mes, día del pago; que para satisfacer el importe de los nueve pagarés y resto de las pensiones atrasadas hasta las 29 y dos tercios del censo redimido de temporalidades, la Sindicatura había realizado entregas considerables, no obstante que también se le exigía la demora de 6 y 12 por 100; que si bien esta exigencia de la Administración es pena merecida al deudor constituido en mora, la Sindicatura no venía obligada á satisfacerla, puesto que la dilación en el pago había sido motivada por la misma Administración, porque entablado un expediente de denuncia en el año 1864 contra los bienes que Menéndez Cuesta compró al Duque de Monteleón con posterioridad, suponiéndolos responsables de cargas impuestas sobre otros bienes del Duque existentes en Méjico, dicho expediente no se terminó hasta que por Real orden de 2 de Julio de 1875 quedó reducida la reclamación de la Hacienda á los capitales y réditos de los dos censos antes anunciados, y por ello aun li-

quidados y reconocidos los demás créditos en el concurso sin oposición de los acreedores, no podía liquidarse y reconocerse el de la Hacienda ni procederse á la venta de bienes, mientras estuviera pendiente una reclamación que imposibilitaba por completo la marcha legal de las actuaciones y la celebración de las subastas; que por esta razón, hasta el mes de Setiembre de 1875 no se solicitó ni recayó la aprobación judicial del remate que se había intentado de los bienes concursados en 23 de Junio de 1874, y que tampoco entonces tuvo efecto, por los obstáculos suscitados por la temeridad del rematante; y añadiendo que la misma Administración, en la Real orden de 2 de Julio, así como la de la Dirección, convino en esperar el cobro de su débito hasta que tuviese lugar la realización de los bienes concursados, suplicó que se declarase que la Sindicatura de la testamentaria concursada de D. Antonio Menéndez Cuesta no viene obligada á pagar demoras por los réditos del censo redimido de la Inquisición, ni por los pagarés y rentas del de temporalidades, redimido también en el año de 1867, y mandar en su consecuencia que las cantidades que resultan abonadas por tal concepto, se imputen en los pagos sucesivos que se han de efectuar de los siete pagarés por satisfacer y anualidades hasta el completo de las 29 y dos tercios:

Que la Dirección general, en 4 de Setiembre de 1877, teniendo en cuenta que la alegación referente á que la Hacienda ocasionó la dilación para realizar los bienes de la testamentaria, aunque inadmisibles por haber sido sus créditos reconocidos por el redimente, sin que hubiere duda acerca de su existencia y plazos en que debían satisfacerse, estaba destruido por el mismo reclamante al manifestar en su instancia que se anunció y celebró en 23 de Junio de 1874 subasta judicial de dichos bienes, un año antes de haberse resuelto el expediente de denuncia que impedía la enajenación, y que tampoco era motivo para la exención solicitada, lo dispuesto en la orden de 5 de Junio de 1875, que no hizo las declaraciones que el recurrente suponía al disponer la suspensión del procedimiento de apremio que se seguía contra la testamentaria para dejar expedita la acción judicial en el concurso en que aquélla se declaró, por hallarse en él garantidos suficientemente por la representación fiscal los débitos que perseguía, y vistos el informe de la Administración económica de la provincia de Madrid, el decreto de 23 de Junio de 1870, la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y la Real orden de 25 de Abril de 1877, desestimó la precitada instancia y previno al Jefe de la Administración económica tuviese presente lo dispuesto en la mencionada Real orden de 25 de Abril, acerca de la exacción de intereses de demora por plazos vencidos antes de 23 de Junio de 1870:

Que del anterior acuerdo se alzó D. Rafael Blanco para ante el Ministerio de Hacienda, reproduciendo los fundamentos consignados en su primitiva solicitud, allanándose á satisfacer las demoras en cuanto al tiempo transcurrido desde 2 de Julio de 1875, fecha de la resolución del expediente de denuncia, aun cuando la Sindicatura dudaba de si el interés por aquel concepto del crédito definitivamente liquidado había de ser establecido por las disposiciones

administrativas ó por la Ley civil, á que la Hacienda parecía haberse sometido por la órden de 5 de Junio de 1875, y acompañando una copia testimoniada del auto judicial de 29 de Setiembre de 1875, por el que se aprobó el remate celebrado el 23 de Junio de 1874, de nueve manzanas divididas en 70 solares, sitios en terreno denominado Monteleón, como de la propiedad de la testamentaria de que se trata, á favor de D. Alfonso María Cabrer;

Y que el Ministerio de Hacienda, en 14 de Marzo de 1878, expidió la Real orden por la cual, y considerando que cuanto se alegaba por el Sindico de la testamentaria concursada, ni destruye ni debilita los fundamentos que tuvo presentes la Dirección general para dictar su resolución, y que las prescripciones de la Real orden de 25 de Abril de 1877 no dejan lugar á duda sobre la obligación en que están de satisfacer intereses de demora los deudores por bienes desamortizados, de cuyo cobro el Estado no puede prescindir, se decidió, de conformidad con lo propuesto por el Centro directivo y por la Intervención general de la Administración del Estado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar en todos sus extremos el acuerdo apelado.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 14 de Octubre de 1878 el Licenciado don Ramón Blanco Olivera, en la representación antedicha, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió después de admitida en la vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 14 de Marzo anterior, y se declare que la testamentaria de D. Antonio Menéndez Cuesta no viene obligada á pagar intereses de demora por los réditos del censo de la Inquisición, ya redimido, ni de los pagarés y rentas del de temporalidades, admitido también en 21 de Octubre de 1867, mandando que por la Administración económica de esta provincia se abonen á la Sindicatura las cantidades satisfechas por demora de aquéllos los débitos, sin perjuicio del pago del interés correspondiente devengado desde Julio de 1875, en que quedó legalmente liquidado el crédito de la Hacienda:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 2 de Marzo de 1880 pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y que se confirme la Real orden impugnada;

Y que á solicitud del demandante, la Sección de lo Contencioso mandó que se reclamasen, y en su virtud la Administración económica remitió en 20 de Abril del corriente año, tres certificaciones libradas por el Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos, autorizadas con el V.º B.º del Jefe de dicha dependencia, en la que se consignan las cantidades entregadas por la testamentaria de D. Antonio Menéndez Cuesta, con expresión de réditos y demoras por la redención de los dos censos de que se ha hecho mérito; documentos que se pusieron de manifiesto á las partes al sólo efecto de instrucción.

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1875, que al resolver un expediente de denuncia incoado en 9 de Julio de 1864 por el Investigador de Bienes nacionales de la provincia de Madrid de 15 capitales de censos, importantes 2.510.409 rs. 28 maravedises, pertenecientes al Estado y que suponía gravaban la

casa palacio del Duque de Monteleón, declaró procedente dicha denuncia en cuanto al censo de 165.000 rs., impuesto á favor del Consejo Supremo de la Inquisición:

Vista la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 5 de Junio de 1875, acompañada en copia por el demandante, por la cual y al determinar el número de pensiones censuales que procedía exigir á la testamentaria, se dispuso, en vista de un oficio del Juzgado de primera instancia en que aquella radicaba, solicitando que no se pusiera impedimento á la venta de los solares llamados de Monteleón, procedentes de los bienes de las mismas, que se le manifestase que, asegurados en el concurso los intereses de la Hacienda, podía continuar expedita la acción judicial hasta realizar los bienes y pagar los créditos de aquél, dando la debida intervención al Ministerio fiscal en representación de la Hacienda:

Visto el decreto de 23 de Junio de 1870 declarando aplicable á la exención de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas los bienes nacionales, la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuestos que menciona, y prescribiendo varias reglas para llevar á efecto esta disposición, el cual en su art. 2.º dispone que se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores, debiendo aplicarse al Tesoro este recargo y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo:

Vista la Ley fijando los ingresos durante el año económico de 1872 á 73, publicada en 27 de Diciembre de 1872, que en la base primera del apéndice letra I, y para asegurar la recaudación de los atrasos de propiedades y derechos del Estado, preceptuó que los compradores y arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de interés de demora:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 25 de Abril de 1877, según el cual los deudores por plazos de compras de bienes nacionales están obligados al abono del interés establecido en el decreto de 1870 y Ley de 1872:

Visto el Real decreto de 20 de Julio de 1877, dictando disposiciones á fin de hacer más expedito y seguro el procedimiento de apremio para cobrar los descubiertos de Bienes nacionales, que dice en su art. 7.º que los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos:

Considerando que los censos que han venido á poder del Estado en virtud de las Leyes desamortizadoras, forman parte del haber del Tesoro en el mismo concepto que los demás bienes nacionales, y que cuando se verifica su redención, los pagarés de los redimidos tienen el mismo carácter y están sujetos á las propias condiciones que los compradores de fincas de aquella procedencia, y que por lo tanto se hallan comprendidos en el art. 2.º del decreto de 23 de Octubre de 1870, en la base 1.ª de la letra I de la Ley de Presupuestos de 1872 á 73 y en el artículo 1.º de la Real orden de 25 de Abril de 1877:

Considerando que el interés de demora por falta

de pago de los débitos, ya procedan de réditos de censos, ya de pagarés por los redimidos, no es una pena impuesta al deudor, sino la renta que la ley estima debe producir el dinero, por lo que la Administración pública no puede renunciar el derecho á su cobro:

Considerando que de los antecedentes que constituyen el expediente, así de la Real orden de 2 de Julio de 1875, como de la resolución de la Dirección general de 5 de Junio de aquel año, no es posible deducir, según pretendió el demandante, que la administración renunciase á la percepción de los intereses de demora de que se trata, pues la primera se limitó á decidir los capitales del censo que procedía reclamar de la testamentaria concursada, y en la segunda únicamente se fijó el número de pensiones que la misma debía satisfacer, y lejos de poner obstáculo á que se ultimara el concurso, se previno manifestar al Juzgado correspondiente que continuase expedita su acción hasta realizar los bienes y el pago de créditos:

Considerando que la instrucción de un expediente de denuncia de créditos á favor del Tesoro y los procedimientos administrativos á que da lugar en vez de desvirtuar el derecho de la Hacienda para el cobro de los intereses de demora, son, por el contrario, dichos procedimientos un medio legal de exigirlos, con los capitales de que nacen:

Considerando que si en el caso presente la Hacienda en un principio exigió de D. Antonio Menéndez Cuesta y de su testamentaria concursada, además de los réditos de los censos de la Inquisición y de temporalidades de los jesuitas, otros que después se reconoció no pesaban sobre los bienes comprados al Duque de Monteleón por dicho Menéndez Cuesta, esta declaración no puede perjudicar los derechos del Tesoro para exigir, no sólo los réditos vencidos de aquellos dos primeros censos, sino también los intereses de demora correspondientes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, don Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, D. Pío Gullón, don Antonio García Rizo, D. Pedro Sánchez Mora y D. Dámaso de Acha y Cerrajería,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Antonio Menéndez Cuesta, y en confirmar la Real orden de 14 de Marzo de 1878.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Segasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1882.—Antonio Alcántara.

(Gaceta 1.º Marzo 1883.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DEMOSTRACION de los ingresos obtenidos por las contribuciones, rentas e impuestos más importantes en Febrero de 1883, comparados con los que se realizaron en igual mes del año 1882.

CONCEPTOS.	INGRESOS OBTENIDOS.		DIFERENCIAS EN 1883.	
	En Febrero de 1883.	En Febrero de 1882.	De más.	De menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
VALORES DE LA DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES.				
Contribución territorial.....	739.663	531.999	207.664	»
Industrial.....	155.087	4.387	150.700	»
Impuesto de minas.....	1.173	936	237	»
Resultas de ejercicios cerrados.....	895.923	537.322	358.601	»
	35.497	18.400	17.097	»
	931.420	555.722	375.698	»
Diferencia líquida de más en 1883....	»	»	375.698	»
VALORES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS.				
Impuesto de consumos.....	233.526	123.146	110.380	»
— equivalente a los de sal.....	89.845	165	89.680	»
— de cédulas personales.....	35.204	1.414	33.790	»
Resultas de ejercicios cerrados.....	358.575	124.725	233.850	»
	2.640	25.928	»	23.288
	361.215	150.653	233.850	23.288
Diferencia líquida de más en 1883....	»	»	210.562	»
VALORES DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS ESTANCADAS.				
Ventas de tabacos.....	250.039	239.665	10.374	»
Timbre del Estado.....	87.197	92.793	»	5.596
Resultas de ejercicios cerrados.....	337.236	332.458	10.374	5.596
	2.038	75	1.963	»
	339.274	332.533	12.337	5.596
Diferencia líquida de más en 1883....	»	»	6.741	»
VALORES DE LA DIRECCIÓN DE PROPIEDADES DEL ESTADO				
Ventas y redenciones.....	53.076	77.309	»	24.233
Resultas de ejercicios cerrados.....	77	420	»	343
Rentas del Estado.....	13.346	13.043	303	»
Resultas de ejercicios cerrados.....	19	863	»	844
	66.518	91.635	303	25.420
Diferencia líquida de más en 1883....	»	»	25.117	»
VALORES DE LA DIRECCIÓN DEL TESORO.				
Reintegros de época corriente.....	1.267	216	1.051	»
Redención del servicio militar.....	306.250	535	305.715	»
Resultas de ejercicios cerrados.....	307.517	751	306.766	»
	»	»	»	»
	307.517	751	306.766	»
Diferencia líquida de más en 1883....	»	»	306.766	»
RECAPITULACIÓN.				
Valores de la Dirección de contribuciones....	931.420	555.722	375.698	»
— de la de Impuestos.....	361.215	150.653	210.562	»
— de la de Rentas Estancadas.....	339.274	332.533	6.741	»
— de la de Propiedades del Estado.....	66.518	91.635	»	25.117
— de la del Tesoro.....	307.517	751	306.766	»
	2.005.944	1.131.296	899.767	25.117
Diferencia líquida de más en 1883....	»	»	874.650	»

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Astronomía física y de observación, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias físico-matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

3.ª DECENA DE FEBRERO DE 1883.

Estado de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Días...	ARTÍCULOS.	VECINDAD.	CANTIDAD	Precio
			comprada.	de la unidad.
			Quintales méts.	Pesetas.
23	Leña recia de olivo.	Zaragoza...	75	3'50

Zaragoza 28 de Febrero de 1883.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Antonino Mur.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Llegada la época en que deben verificarse las operaciones preliminares del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital,

correspondiente al próximo año económico de 1883-84, queda abierto el período en que se han de practicar las altas y bajas en el amillaramiento de dicha riqueza, á cuyo efecto, los contribuyentes que hayan experimentado alteración en la suya respectiva, ya sea por compra, herencia, partición ó cualquier otro concepto, se servirán presentar en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, sita en el segundo piso del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda, desde esta fecha hasta el 30 de Abril próximo, las escrituras correspondientes después de inscritas en el Registro de la propiedad.

En el mismo improrrogable término deberán presentar en dicha Secretaría los ganaderos y colonos declaración del número y clase de ganados que posean y de los trasposos de fincas rústicas que cultivan en arrendamiento.

La Administración espera que, penetrados los contribuyentes de esta capital, no sólo de la obligación en que están de suministrarle estos datos, sino de un interés particular en verificarlo, no dejarán pasar el término fijado sin haber cumplido con este imprescindible deber, único medio de evitarse los perjuicios que su falta de cumplimiento pudiera ocasionárseles.

Zaragoza 2 de Marzo de 1883.—José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

La plaza de Ministrante de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 275 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por cuenta del Ayuntamiento, con la obligación del que la solicite ó sea agraciado de servir á todos los vecinos de la misma. También disfrutará además de los derechos que le produzcan las barbas de los vecinos á quienes rasure.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 24 del corriente mes.

Brea 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Guillermo Marqueta.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el día 15 del actual las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentación de los documentos públicos legalmente autorizados que justifiquen su derecho.

Fuentes de Ebro 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Pascual Jaso.

Por dimisión del Profesor que la desempeñaba, queda vacante la titular de Medicina y Cirujía de beneficencia de este pueblo; su dotación consiste en 400 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla dirigirán las solicitudes documentadas hasta el día 22 del actual, al Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Paracuellos de la Ribera 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Gregorio Melús.